



Expediente: 5/2026

ACUERDO 18/2026, de 20 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don S. I. S., en nombre y representación de AAMUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., frente a la valoración de su oferta en el procedimiento de adjudicación del *“Acuerdo Marco selección servicios redacción proyecto y dirección obras (en su caso) edificios viviendas VPO de la Fase 2 y 3 del NAVARRA SOCIAL HOUSING”*, licitado por Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de junio de 2025, Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA) publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del *“Acuerdo Marco selección servicios redacción proyecto y dirección obras (en su caso) edificios viviendas VPO de la Fase 2 y 3 del NAVARRA SOCIAL HOUSING”*. La publicación de dicho anuncio en el Portal de Contratación de Navarra se produjo el 23 de junio.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de agosto, la Mesa de Contratación abrió la documentación general presentada por los diecisiete licitadores que concurrieron al acuerdo marco, acordando la realización de diversos requerimientos de subsanación y el análisis y evaluación técnica de las ofertas formuladas por varios de los licitadores.

El 13 de noviembre se examinó la documentación presentada en fase de subsanación, procediendo a la admisión de dichas ofertas. A continuación, se atribuyeron las puntuaciones a las ofertas a la vista del informe emitido, acordando la exclusión de la propuesta presentada por BURGOS & GARRIDO ARQUITECTOS–

RODRIGUEZ Y ORIOL ARQUITECTOS, S.L.P.-TADEO CIAURRIZ TABERNA (UTE) al presentar un presupuesto por encima del presupuesto de ejecución de contrata máximo estimado según lo estipulado en el apartado 19 de las condiciones reguladoras del contrato, así como la exclusión de la propuesta presentada por DINATEC TÉCNICA, S.L. al no superar el umbral mínimo exigido de 35 puntos para continuar en el proceso selectivo, al haber obtenido 7 puntos.

Con fecha 25 de noviembre, la Mesa de Contratación abrió el sobre 2 “Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas”, procediendo a la valoración de dichas ofertas el 18 de diciembre, donde se señala lo siguiente:

“3. Experiencia adicional del personal adscrito al contrato (máx. 12,00 puntos)

Tal y como se indicó en el criterio de adjudicación en la cláusula 22 del Pliego de Condiciones Reguladoras:

“/.../ Solo se puntúan los proyectos de las personas que acrediten la solvencia mínima indicada en el apartado 1 del Anexo V. /.../

Si el Anexo V no está cumplimentado correctamente, es incompleto y/o no se aportan las acreditaciones requeridas, no será objeto de valoración el proyecto al que se haga referencia.”

El Anexo V se expresa en iguales términos, indicándose también en la cláusula 19 de las Condiciones Reguladoras (contenido de los sobres) en consonancia con lo anterior. Asimismo, se realizó en el plazo de presentación de ofertas una consulta sobre la aclaración o subsanación de la documentación acreditativa de los proyectos en la que se indicó expresamente que tal y como se preveía en el apartado 22 del Pliego de Condiciones Reguladoras, el Anexo V debía estar cumplimentado correctamente, es decir, de forma completa y debían adjuntarse las acreditaciones requeridas para que fuera objeto de valoración el proyecto al que se hacía referencia. Se matizó que si no era así no se valoraría el proyecto al que se hacía referencia y no se solicitarían aclaraciones sobre este Anexo V y los certificados.

En base a todo ello, se procede a otorgar las siguientes puntuaciones relativas al presente criterio de adjudicación:

1. AAMUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.

Solvencia mínima acreditada:

- Perfil 1: No acredita.
- Perfil 2: No acredita.
- Perfil 4: Sí, acredita.

Experiencia adicional acreditada:

- Perfil 1: 4 proyectos acreditados, pero no acredita el proyecto de la solvencia mínima: 0,00 puntos.
- Perfil 2: 4 proyectos acreditados, pero no acredita el proyecto de la solvencia mínima: 0,00 puntos.

Perfil 4: 4 proyectos acreditados: 2,00 puntos.

*La propuesta obtiene una puntuación de: **2,00 puntos**".*

La puntuación de dicho licitador en la valoración de esta parte de la oferta fue de 19 puntos, y la puntuación total de su oferta ascendió a 76,50 puntos, siendo la quinta más valorada.

Concluye dicha acta señalando que “*se procede a solicitar a las 5 personas licitadoras que mayor puntuación han obtenido la documentación recogida en el apartado 23 del Pliego de Condiciones Reguladoras, (...)*”.

Con fecha 5 de enero de 2026 se realizó dicha solicitud a AAMUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., y con fecha 14 de enero se requirió la subsanación de la documentación presentada.

TERCERO.- Con fecha 14 de enero, don S. I. S. interpuso, en nombre y representación de AAMUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la valoración de su oferta en el criterio de adjudicación relativo a la experiencia adicional del personal adscrito al contrato, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Interés de la reclamación

Señala que se les ha privado de 8 puntos por la solvencia técnica o profesional, lo que les llevaría a ocupar el segundo puesto de los adjudicatarios con 84,50 puntos, y que, si bien la propia mesa reconoce expresamente la acreditación oportuna al respecto (4 proyectos Perfil 1 y 4 proyectos Perfil 2), concluye que se rechaza por no acreditar la solvencia mínima, que no es objeto de valoración.

2ª. Sobre la justificación utilizada por la propia acta recurrida

Alega, a este respecto, que ni la cláusula 19 ni la 22 de las condiciones reguladoras establecen que la experiencia profesional mínima deba justificarse para poder llevar a cabo la valoración de la experiencia adicional, que es básicamente lo que motiva la valoración de la Mesa de Contratación.

Asimismo, en el folio 15 de las bases, Criterio de adjudicación 3: EXPERIENCIA ADICIONAL, se establece que deberá aportarse justificación de dicha experiencia adicional, pero no de la experiencia mínima.

Manifiesta que también de la cláusula 13 se evidencia que sólo se exigirá la acreditación de la experiencia mínima a quienes alcancen el estatuto de seleccionado o tengan derecho a la contratación, para lo que es requisito que se proceda previamente a una correcta valoración.

Alega que el Anexo V indica respecto a la experiencia profesional adicional que *“Se deberá aportar documentación acreditativa de los proyectos a los que se hace referencia”*, lo que no se señala respecto a la experiencia mínima, ya que no es necesario acreditar esta, sino sólo aquella.

Igualmente, alega que tampoco la consulta a que se hace referencia en el acta de la Mesa de Contratación alude a la acreditación de la solvencia profesional mínima y

señala que, en todo caso, si lo hiciera se estaría incumpliendo el artículo 51.2 de la LFCP y la cláusula 20 del pliego, al no permitir la subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia.

3ª. Momento de la acreditación de la solvencia técnica o profesional

Señala que la cláusula 10 del pliego establece que para concurrir al proceso de licitación debe acreditarse la solvencia técnica o profesional, mientras que la cláusula 19 prevé que esta se pedirá exclusivamente a las personas licitadoras a cuyo favor recaiga la propuesta de selección, por lo que las valoraciones no se encuentran afectadas por la acreditación de la solvencia, cuyo incumplimiento traerá como consecuencia la exclusión de la propuesta seleccionada.

Alega que se les ha realizado el requerimiento por la Mesa de Contratación para que en el plazo máximo de 7 días presenten, entre otra, la documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional, lo que avala su interpretación respecto a en qué momento debe realizarse dicha acreditación.

4ª. Otros incumplimientos de la LFCP por parte de la Mesa de Contratación

Alega que la Mesa de Contratación ha desoído el artículo 17 de la LFCP, conforme al cual *“La persona que vaya a resultar propuesta adjudicataria deberá acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato”*, así como el artículo 46, conforme al cual la introducción de modificaciones significativas en el pliego o en las condiciones reguladoras conllevará la apertura de un nuevo plazo para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación, lo que no se ha producido en este expediente.

Señala que también ha infringido el artículo 55 en la medida en que no han existido excepciones reflejadas por escrito y expresadas en informes justificativos al respecto, así como el artículo 59, que exige que entre las condiciones particulares deberá especificarse *“e) La documentación que deba presentar la persona a cuyo favor*

vaya a recaer la propuesta de adjudicación, para acreditar el cumplimiento efectivo de los requisitos para contratar”.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se le asigne una valoración de 84,50 puntos con un nuevo orden de elección de los licitadores acorde con dicha puntuación, sin necesidad del requerimiento previsto en el artículo 51.1.g) de la LFCP, pues ya se ha practicado y se ha dado cumplimiento acreditando la solvencia técnica o profesional mínima exigida.

CUARTO.- Con fecha 14 de enero se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 19 de enero, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 23 de enero el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, el que manifiesta lo siguiente:

1ª. Que las cláusulas 13, 19, 22, 23 y el Anexo V de las condiciones reguladoras del contrato, así como las aclaraciones XIV y VII publicadas en el Portal de Contratación, dejan claro en qué momento acreditar la solvencia técnica mínima, debiendo hacerse en el momento de acreditar la experiencia adicional.

Alega, en este sentido, que la indicación en la cláusula 19 de que la documentación relativa a la solvencia económica y financiera, técnica o profesional se

pediría exclusivamente a las personas licitadoras a cuyo favor recayese la propuesta de selección es una simple disposición estándar que, en sencilla lectura y conjunción con el resto de cláusulas y con la aclaración publicada, no admite duda alguna, siendo así que toda persona licitadora mínimamente informada tenía la plena capacidad para entenderlo y aplicarlo correctamente, y así lo hizo la propia reclamante, aportando sólo parte de la acreditación de la solvencia, lo que es imputable a ella misma.

2ª. Que la consecuencia de la no aportación de la documentación requerida para la valoración de un criterio de adjudicación, cuando así lo exige el pliego, no puede ser otra que no puntuar ese criterio, y así lo ha señalado este Tribunal.

3ª. Que la actuación de la Mesa de Contratación al exigir esa concreta documentación no tuvo como objeto dilucidar de modo anticipado si las licitadoras tenían o no capacidad para contratar y si, por lo tanto, sus ofertas eran o no admisibles, no siendo este el debate.

Señala que, en este sentido, es copiosa la doctrina de los tribunales especializados en materia de contratación pública que conduce a la imposibilidad de exclusión de una oferta por la falta de acreditación de la solvencia si no se le ha dado a la licitadora la posibilidad de subsanarla. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no ha peligrado la admisión del reclamante. De hecho, en la fase de selección (cláusula 23), al haber sido el quinto que mejor puntuación ha obtenido, se le ha dado la oportunidad de aportar la solvencia no aportada en el sobre 2.

Alega que en este tipo de criterios (experiencia adicional) pueden darse correcciones posteriores de puntuaciones cuando, requerida la acreditación de la solvencia a la licitadora propuesta como adjudicataria, esta no acredita la misma. Esta circunstancia obliga a excluirla de la licitación y a solicitar a quien quedó en segundo lugar la aportación de la solvencia (con su oportuno plazo), y así sucesivamente, lo que supone una pérdida de tiempo contraria a todas luces a los principios de eficacia y eficiencia, que también son principios de contratación pública (artículo 2 de la LFCP).

Igualmente, alega que la reclamante invoca artículos que no son de aplicación al caso que nos ocupa, todos ellos referidos a la acreditación de la solvencia como requisito para contratar. Insiste en que en este caso la aportación documental está vinculada a la valoración de un criterio por los motivos de eficiencia y utilidad ya comentados, lo que es bien distinto.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta. Asimismo, solicita la acumulación de la presente reclamación con la reclamación 6/2026, al ser sustancialmente idénticas y tener el mismo objeto.

QUINTO.- Con fecha 27 de enero se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP.

El 30 de enero WARQS OFICINA DE ARQUITECTURA, S.L.P. presentó un escrito en el que señala que también interpuso una reclamación que obra en el Tribunal, por lo que solicita su incorporación como alegación en el presente expediente. Asimismo, solicita que se requiera al órgano de contratación que aporte el requerimiento efectuado a AAMUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P. conforme a lo previsto en el artículo 51.1.g) de la LFCP, incorporándose al expediente como prueba documental.

También el 30 de enero, OFS SOCIEDAD COOPERATIVA PROFESIONAL alegó lo siguiente:

1ª. Que el pliego es lo suficientemente claro en lo relativo a las cuestiones planteadas por el recurrente y que la práctica totalidad de las propuestas presentadas lo han interpretado correctamente, aportando la acreditación de la solvencia mínima, ya fuera de forma completa o con las limitaciones propias de cada propuesta.

2ª. Que la solvencia mínima y la adicional se abordan en diversas aclaraciones que no hacen sino confirmar lo ya establecido claramente en el pliego. Señala que la

valoración de las ofertas no puede desligarse del cumplimiento estricto de dichas condiciones, ni cabe otorgar efectos a documentación incompleta o no acreditada conforme a lo exigido, pues ello vulneraría el principio de igualdad de trato.

3ª. Que AAMUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P. no aportó las acreditaciones correspondientes a los perfiles 1 y 2, por lo que la puntuación atribuible a la experiencia adicional asociada a dichos perfiles deber ser, necesariamente, de 0 puntos.

Alega que no se entiende que la reclamante afirme que no aparece la necesidad de presentar y acreditar la solvencia mínima, cuando el propio pliego establece de forma expresa que sólo se puntúan proyectos de quienes acrediten solvencia mínima y que, si no se aportan acreditaciones, el proyecto no será valorado.

Señala que la circunstancia de que en la cláusula 19 no se formule con la misma literalidad la obligación de acreditar la solvencia mínima no permite concluir que no sea exigible, pues la cláusula 22 del pliego y su Anexo V la contemplan expresamente y condicionan la valoración a dicha acreditación.

Concluye señalando que en la propia oferta del reclamante se aprecia que sí asumía la necesidad de acreditar la solvencia mínima, dado que en relación con el perfil 4 (ingeniería) se aportó la documentación acreditativa de dicha solvencia.

Solicita, por ello, la desestimación de la reclamación y que esta se resuelva en el mismo acuerdo que la reclamación 6/2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA) es una sociedad mercantil sujeta a la LFCP en virtud de su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de

impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Vistas las solicitudes de acumulación formuladas por el órgano de contratación y por OFS SOCIEDAD COOPERATIVA PROFESIONAL, empresa interesada que ha formulado alegaciones en el presente procedimiento, procede en primer lugar dar respuesta a las mismas.

Cabe recordar, a este respecto, que el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”*.

Como este Tribunal ya indicó en su Acuerdo 5/2023, de 23 de enero, con cita del Acuerdo 117/2021, de 27 de diciembre, y de la Sentencia de 4 de marzo de 1989 del Tribunal Supremo, *“no existe un deber por parte de la Administración de acumular los procedimientos, tratándose en todo caso de una potestad de ejercicio discrecional, tal y*

como resulta con claridad del precepto legal transcrito, que establece que “podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación” por tanto, resultará determinante para adoptar la decisión que exista una identidad sustancial o íntima conexión entre las reclamaciones que aconseje su acumulación”, habiendo señalado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución 223/2022, de 8 de abril, que en la adopción de dicha decisión debe atenderse a la claridad expositiva de los asuntos sometidos a consideración del tribunal.

Pues bien, aun cuando en el presente caso se trata de dos reclamaciones que se interponen frente al mismo acto de trámite y se fundamentan en similares motivos, lo cierto es que las citadas razones de claridad expositiva aconsejan su resolución de forma separada, con observancia, en todo caso, de la unidad de criterio en las decisiones que se adopten.

SEXTO.- Sentado lo anterior, constituye el objeto de la presente reclamación especial la impugnación de la valoración de la oferta de la reclamante en el criterio cuantificable mediante fórmula que valora la experiencia adicional del personal adscrito al contrato, solicitando la asignación de 8 puntos más, así como un nuevo orden de elección de los licitadores acorde con dicha puntuación, sin necesidad del requerimiento previsto en el artículo 51.1.g) de la LFCP, pues ya se ha practicado y se ha dado cumplimiento acreditando la solvencia técnica o profesional mínima exigida.

A la vista de dicha pretensión, debe puntualizarse que no corresponde a este Tribunal la atribución de nuevas puntuaciones a las ofertas, toda vez que, como venimos señalando, entre otros, en el Acuerdo 12/2024, de 1 de marzo, *“este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el*

proceso de contratación, en este caso la Mesa y el órgano de contratación a los que corresponde, respectivamente, la valoración de las ofertas y dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; no pudiendo este Tribunal revisar la puntuación otorgada a la oferta ni declarar el derecho de la reclamante a resultar adjudicataria del contrato. Resultando así que la pretensión en tales términos deducida no puede ser acogida”.

Hecha la anterior precisión, hemos de señalar que la reclamante cuestiona la valoración de su oferta en el criterio cuantitativo relativo a la “*Experiencia adicional del personal adscrito al contrato*”, que no ha sido puntuado por falta de acreditación de la experiencia mínima, por considerar que en el mismo se valora la experiencia adicional, no estando supeditado a la previa acreditación de la experiencia mínima, que viene constituida por la solvencia técnica o profesional, cuya justificación sólo corresponde a quienes vayan a ser seleccionados en el acuerdo marco.

El órgano de contratación, por su parte, al igual que OFS SOCIEDAD COOPERATIVA PROFESIONAL, sostienen que los pliegos son claros a este respecto, siéndolo también las aclaraciones que se publicaron en relación con los mismos, de tal forma que la valoración de este criterio relativo a la experiencia adicional requiere, necesariamente, la previa acreditación de la experiencia mínima.

Finalmente, WARQS OFICINA DE ARQUITECTURA, S.L.P., solicita que se incorporen al presente expediente las alegaciones que formuló en su reclamación 6/2026, en la que plantea similar pretensión a la suscitada por la reclamante del presente procedimiento, razón por la cual no pueden ser tenidas en consideración, por cuanto no vienen a sustentar la legalidad de la actuación impugnada, única actuación a postular por los terceros interesados, instando también la petición al órgano de contratación para que aporte el requerimiento efectuado a la reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 51.1.g) de la LFCP, incorporándose al expediente como prueba documental, lo

cual no resulta necesario pues dicho requerimiento ya obra en el expediente remitido a este Tribunal en el zip “*Solicitud Documentación previa*”.

Expuestas, sucintamente, las posiciones de las partes, conviene comenzar recordando la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, que también ha de regir, obviamente, respecto a la valoración de las ofertas en aplicación de los criterios de adjudicación previstos en los mismos. En efecto, como señalamos en el Acuerdo 106/2025, de 17 de diciembre, *“hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir; carácter que deriva del artículo 53.1 de la LFCP que establece que “Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”.*

Carácter vinculante del que resulta, como también hemos señalado de manera reiterada, que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Y que, en lo que ahora interesa, determina la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo. Pues tampoco podemos olvidar que si bien los poderes adjudicadores ostentan, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, lo cierto es que, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2006, “no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la

ley del concurso”; resultando así que si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación debe estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado, pues el principio de igualdad de trato, como apunta la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaiki Dynamiki. T-345/03) exige que los licitadores se hallen en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora.”

Cuestión en la que incide la cláusula 17 del pliego regulador del presente contrato, al señalar que *“La presentación de proposiciones por las personas licitadoras supone la aceptación incondicional por su parte a la totalidad de las presentes Condiciones Reguladoras, sin salvedad o reserva alguna”.*

Asimismo, en relación con los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas objetivas, a los que se refiere el artículo 64.4 de la LFCP, sostuvimos, en el citado Acuerdo 106/2025, que *“la Mesa de Contratación carece, en su aplicación, de margen discrecional alguno; pues a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación”,* así como que *“en relación con los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, debemos recordar que el resultado de una fórmula matemática no se interpreta, sino que se calcula aplicando un algoritmo y su característica principal es la ausencia total en ellos de discrecionalidad o aplicación subjetiva, sin que quepa interpretación alguna sobre su alcance, sino solo la pura y simple aplicación de la fórmula expresada en los pliegos”,* sin perjuicio de que *“el modo de determinar la puntuación en un criterio automático no necesariamente requiere de una fórmula, sino que puede tener una descripción literaria, siempre que ello no implique una ambigüedad que obligue a elegir al órgano de contratación entre varios sentidos*

posibles, lo que introduciría un elemento subjetivo inaceptable en este tipo de criterios por desvirtuar su automatismo”.

Se hace preciso, por consiguiente, acudir a las determinaciones del pliego en relación con el criterio de adjudicación automático cuya valoración es objeto de discusión, comenzando por lo dispuesto en la cláusula 13, que regula la “**SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL**”, en los términos siguientes:

“Será requisito indispensable para poder acceder a la contratación, que las personas licitadoras ostenten la siguiente solvencia técnica y profesional:

13.1 Medios personales mínimos para la ejecución del contrato.

Requisitos:

*La persona seleccionada dispondrá para la ejecución del contrato de un equipo formado por, al menos, **4 perfiles técnicos**, con las siguientes características: (...)*

Acreditación:

Las personas seleccionadas deberán aportar para su acreditación:

*- “**Declaración equipo de trabajo**”, según **Anexo V** (una vez completadas todas las celdas del archivo Excel, en formato pdf y firmado) y los siguientes documentos acreditativos: (...)*

El incumplimiento de la solvencia técnica exigida traerá como consecuencia la exclusión de la propuesta presentada y el recalcule de la prelación del resto de los participantes”.

Asimismo, la cláusula 19, en cuanto al “**CONTENIDO DE LOS SOBRES**”, establece que, en el sobre 1, debe presentarse, como documentación general, una “**Declaración responsable** de la persona licitadora firmada conforme al modelo del **Anexo I**”, anexo en el que, entre otras cuestiones, los licitadores han de declarar que, de conformidad con el artículo 55 de la LFCP, reúnen “*los requisitos exigidos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional del contrato*”.

Y añade la citada cláusula que “*La documentación relativa a la SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, TÉCNICA O PROFESIONAL se pedirá exclusivamente a las personas licitadoras a cuyo favor recaiga la propuesta de selección*”.

La misma cláusula regula también el contenido del sobre 2 (Propuesta criterios cuantificables mediante fórmulas), indicando que “*Si la oferta incluye el **Criterio de adjudicación 3: EXPERIENCIA ADICIONAL** debe aportar:*

- *Anexo V (en formato pdf y firmado).*

- *Documentación acreditativa, para:*

- o Perfil 1: Certificado final de obra (visado) o certificado expedido por el correspondiente colegio profesional donde conste como persona proyectista y directora de obra del proyecto.*

- o Perfil 2: Certificado final de obra (visado) o certificado expedido por el correspondiente colegio profesional donde conste como persona directora de la ejecución material de la obra.*

- o Perfil 4: Certificado expedido por el correspondiente colegio profesional, en el que conste como persona redactora de los proyectos de instalaciones completos (que incluyan al menos el proyecto de fontanería, saneamiento, electricidad, climatización/calefacción, ventilación, Protección Contra Incendios y Actividad Clasificada) y como directora técnica de la obra.”*

Por su parte, la cláusula 22 se refiere a los “*CRITERIOS DE SELECCIÓN*”, estableciendo, entre los cuantificables mediante fórmula, el siguiente:

“3. Experiencia adicional del personal adscrito al contrato (máximo 12,00 puntos)

Se valorará la experiencia profesional adicional a la solvencia mínima exigida del personal adscrito al contrato, lo cual redundará en una mejor calidad del trabajo prestado para NASUVINSA, aportando una mayor garantía y fiabilidad de los trabajos prestados.

La experiencia profesional demostrable debe ser de alguna de las personas identificadas en el Anexo V como Perfil 1, 2 o 4, en proyectos y su correspondiente

ejecución de edificios de vivienda colectiva en tipología de bloque de al menos cuarenta (40) viviendas.

*La experiencia profesional demostrable debe ser en **edificios de obra nueva de vivienda colectiva en tipología de bloque** con fecha de firma del Certificado final de obra en los 10 años inmediatamente anteriores al 1 de junio del 2025.*

Se valorará según la siguiente tabla:

<i>Rol</i>	<i>Por cada proyecto identificado, se otorgarán:</i>
<i>Perfil 1</i>	<i>2,00 puntos, hasta un máximo de 8,00 puntos (máx. 4 proyectos)</i>
<i>Perfil 2</i>	<i>0,50 puntos, hasta un máximo de 2,00 puntos (máx. 4 proyectos)</i>
<i>Perfil 4</i>	<i>0,50 puntos, hasta un máximo de 2,00 puntos (máx. 4 proyectos)</i>

Solo se puntuarán los proyectos de las personas que acrediten la solvencia mínima indicada en el apartado 1 del Anexo V.

No se podrá acreditar con un mismo proyecto la solvencia mínima y la solvencia adicional para un mismo perfil (aunque sean personas diferentes).

Un mismo proyecto solo será objeto de valoración una vez en cada Perfil.

Si el Anexo V no está cumplimentado correctamente, es incompleto y/o no se aportan las acreditaciones requeridas, no será objeto de valoración el proyecto al que se haga referencia.”

Seguidamente, la cláusula 23, relativa a la “PROPUESTA DE SELECCIÓN”, señala que “La selección se realizará a favor de las ofertas que presenten mejor relación calidad precio, de conformidad con el artículo 64 de la LFC, entendiendo como tales las ofertas que mayor puntuación obtengan una vez aplicados los criterios de selección.

En este sentido, entre las ofertas admitidas, una vez valoradas estas según los criterios de selección establecidos en la estipulación anterior, se solicitará, a las ofertas que mayor puntuación total hayan obtenido y hasta completar el número previsto en la estipulación 3 de las presentes Condiciones Regulatorias, que en el plazo máximo de 7 días naturales desde el envío de dicha solicitud, presenten, a través de

PLENA, la siguiente documentación (si hubiera una situación de empate será de aplicación lo previsto en el artículo 99 de la LFC):

(...)

5. Documentación de acreditación de la solvencia técnica o profesional, en los términos establecidos en el apartado 14 de las presentes Condiciones Regulatoras.

(...)

La mesa de contratación examinará la documentación aportada y en el caso que sea conforme a lo previsto en las Condiciones Regulatoras, elevará la propuesta de selección, al órgano de contratación. Si la documentación no cumpliera las condiciones requeridas, la mesa de contratación realizará una nueva propuesta de selección a la siguiente persona licitadora que haya obtenido mayor puntuación.”

Por último, el Anexo V, referido a la “*EXPERIENCIA PROFESIONAL ADICIONAL DEL PERSONAL ADSCRITO AL PRESENTE CONTRATO (Criterio de adjudicación 3)*”, recoge, en su apartado 1, la “*SOLVENCIA TÉCNICA MÍNIMA*”, donde deben identificarse a las personas que ejercen cada rol, con su titulación, un proyecto y la fecha de fin de obra, señalándose que “*Estos proyectos no son objeto de valoración, pero se deberá aportar documentación acreditativa de los proyectos a que se hace referencia, a través de: (...)*”, exigiéndose la presentación de certificados.

Igualmente, en su apartado 2, se contempla la “*EXPERIENCIA PROFESIONAL ADICIONAL DEL PERSONAL ADSCRITO AL PRESENTE CONTRATO (Criterio de adjudicación 3)*”, debiendo identificarse, al igual que en el caso anterior, a las personas que ejercen cada rol, con su titulación, los proyectos y la fecha de fin de obra, debiendo también aportarse los correspondientes certificados, y señalándose que “*Solo se puntuarán los proyectos de las personas que acrediten la solvencia mínima indicada en el apartado 1 del Anexo V*”, así como que “*Si el Anexo V no está cumplimentado correctamente, es incompleto y/o no se aporta la documentación acreditaciones requeridas, no será objeto de valoración el proyecto a que se haga referencia*”.

Procede hacer referencia, asimismo, como complemento del pliego, a las aclaraciones que al mismo se realizaron. Así, el 30 de julio, se publicó en el Portal de Contratación de Navarra la aclaración VII que, en su punto 3, señala lo siguiente:

“PREGUNTA 3: En el caso de una concurrencia conjunta de dos licitadores arquitectos donde uno de ellos es quien aporta la solvencia mínima (5 años), ¿los proyectos de la experiencia profesional adicional (10 años) pueden ser acumulativos entre ambos licitadores, dos de un estudio y dos del otro por ejemplo?

RESPUESTA 3: Los proyectos de la experiencia adicional pueden ser acumulativos, pero tal y como se recoge en el pliego “Solo se puntuarán los proyectos de las personas que acrediten la solvencia mínima indicada en el apartado 1 del Anexo V”. Es decir, para que puntúen proyectos de diferentes personas todas ellas deberán acreditar la solvencia mínima.”

Posteriormente, el 13 de agosto, se publicó la aclaración XIV, en los siguientes términos:

“PREGUNTA 1: El sobre 2 incluye entre la documentación a aportar el anexo v (experiencia profesional adicional, criterio adjudicación 3) se compone de 2 tipos de documentación: • la propia tabla que se ha facilitado cumplimentada. • certificados expedidos como acreditaciones de los expedientes que aportan experiencia adicional hay una nota en la propia tabla que señala: -si el anexo v no está cumplimentado correctamente, es incompleto y/o no se aporta la documentación acreditaciones requeridas, no será objeto de valoración el proyecto a que se haga referencia. - las documentaciones acreditativas requeridas son documentos meramente administrativos. Pregunta: atendiendo a lo señalado en el apartado del pliego 20 «admisión y calificación de las ofertas»: tras la apertura del sobre 2 se deduce que va a haber requerimientos de aclaración o subsanación respecto a estos documentos acreditativos de carácter administrativo? (comunicación a través del plena de algún error o carencia, cinco días naturales...) ¿correcto?

RESPUESTA 1: Tal y como se indica en el apartado 22 del Pliego de Condiciones Regulatorias, el Anexo V debe estar cumplimentado correctamente, es

decir, de forma completa y deben adjuntarse las acreditaciones requeridas para que sea objeto de valoración el proyecto al que se haga referencia. Si no es así no se valorará el proyecto al que se haga referencia y no se solicitarán aclaraciones sobre este Anexo V y los certificados.”

Pues bien, el objeto de discusión radica en la distinta interpretación que las partes realizan de las cláusulas transcritas, al entender la reclamante que el criterio de adjudicación relativo a la experiencia adicional puede ser valorado sin necesidad de justificar la solvencia técnica mínima, mientras que el órgano de contratación y la empresa licitadora OFS SOCIEDAD COOPERATIVA PROFESIONAL sostienen precisamente lo contrario.

Llegados a este punto, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal respecto a los criterios de interpretación de los pliegos, habiendo señalado, en el Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero, que *“para la aplicación de los citados criterios de adjudicación la Mesa de Contratación debe llevar a cabo una labor de interpretación de los mismos; interpretación en la que, conforme a doctrina constante (por todos, Acuerdo 12/2018, de 13 de febrero), es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil dado que los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, el pliego) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos.”*

A estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Como dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de octubre de 2014, “...la propia interpretación del contrato debe hacerse en los términos regulados

en el artículo 1.281 del Código Civil, debiendo prevalecer la voluntad de las partes contratantes frente a los términos literales del contrato. Y es evidente que para valorar cual es la intención de las partes, se debe hacer una interpretación global, lógica y sistemática de todo el clausulado del contrato y no de una cláusula aisladamente”. Y ello sin perjuicio de que, tal y como razona, entre otras, el mismo Tribunal en Sentencia de 2 de noviembre de 1999, deba tenerse en cuenta que el conjunto de normas que regula la función exegética constituye un conjunto complementario entre sí, en cuyo conjunto tiene rango prioritario y preferencial el primer párrafo del artículo 1281 del Código Civil, de tal manera que si la claridad de los términos de un contrato no deja lugar a dudas sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes, que funcionan con el carácter de normas subsidiarias respecto a la que preconiza la interpretación literal. Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1284 del mismo Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1285 del mismo cuerpo legal, las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; desechándose cualquier interpretación que considerara aislada de las demás la cláusula objeto de la interpretación (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998).”

Relacionado con lo anterior, en el Acuerdo 33/2025, de 22 de abril, aludimos a la obligación de transparencia y claridad en la redacción de los pliegos reguladores del contrato que incumbe al órgano de contratación, lo que *“implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes, puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate”*, añadiendo que *“La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”*, lo

que implica, como afirma el TACRC en su Resolución n° 147/2016, de 19 de febrero de 2016, que “Acoge así el legislador el principio “contra proferentem”, que prohíbe que la interpretación de las estipulaciones dudosas o ambiguas perjudique a la parte inocente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 28 de enero de 1989 –Roj STS 9141/1989-) y que impone, incluso, que favorezca a ésta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 8 de noviembre de 2001 –Roj STS 8713/2001-)”. En el mismo sentido, en nuestro Acuerdo 105/2018, de 16 de octubre, afirmamos que la oscuridad o contradicción de las disposiciones de los Pliegos nunca puede ser interpretada en perjuicio de los licitadores, resultando que la exclusión de un licitador por tal motivo conculcaría el principio de concurrencia competitiva. Y ello es así por cuanto la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares corresponde a los poderes adjudicadores, y por tanto las cláusulas ambiguas, contradictorias o confusas, que no hayan sido disipadas durante el proceso de selección, son también responsabilidad de los mismos. Por ello, resulta desproporcionado y contrario a la equidad, que los poderes adjudicadores tengan la facultad de seleccionar cuál regla del pliego de condiciones aplica, cuando existen otras contradictorias, confusas o ambiguas, haciéndole soportar todas las consecuencias jurídicas de su error al oferente o contratista, quienes no elaboraron el pliego de condiciones. Así, la existencia de cláusulas ambiguas, contradictorias entre sí y creadoras de indudable oscuridad sólo debe perjudicar a la Administración que las redactó, en aplicación del artículo 1288 CC, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2003: "Es manifiesto que los contratos administrativos son contratos de adhesión, en que la Administración es quien redacta las cláusulas correspondientes, por lo que, conforme a lo prevenido en el artículo 1288 del Código Civil la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Ello impone en el caso enjuiciado, como argumenta la sentencia de contraste, una interpretación que no se verifique en perjuicio de la empresa contratista y en beneficio de la Administración".

Siendo esto así, del examen de las previsiones del pliego se llega a la conclusión de que las mismas adolecen, en relación con la cuestión controvertida, de la falta de

claridad que resulta exigible pues, mientras que, de las cláusulas 19 y 23, se desprende que la documentación relativa a la solvencia técnica o profesional sólo debe aportarse por los licitadores a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de selección, con posterioridad, por lo tanto, a la valoración de las ofertas, la cláusula 22 y el Anexo V del pliego determinan que sólo se puntuará como experiencia adicional los proyectos de las personas que acrediten la solvencia mínima, de tal forma que si el citado anexo no está cumplimentado correctamente, es incompleto o no se aportan las acreditaciones requeridas, el proyecto no será objeto de valoración.

De este modo, si bien, como decimos, el pliego debe estar redactado de forma clara y precisa a fin de garantizar una interpretación uniforme por parte de todos los licitadores, y la oscuridad del mismo no puede solventarse en perjuicio de éstos, tampoco debe olvidarse que, tal y como razonamos en el Acuerdo 107/2025, de 22 de diciembre, se presume que el pliego se dirige a licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes que, mediante una lectura atenta del mismo y como consecuencia de sus conocimientos técnicos en la materia, puedan llegar a integrar las imprecisiones del pliego, pudiendo además formular las consultas que consideren necesarias conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LFCP.

En este caso, la falta de claridad observada vino a ser solventada, efectivamente, mediante las aclaraciones al pliego publicadas en el Portal de Contratación de Navarra, en las que se indica que *“tal y como se recoge en el pliego “Solo se puntuarán los proyectos de las personas que acrediten la solvencia mínima indicada en el apartado 1 del Anexo V”. Es decir, para que puntúen proyectos de diferentes personas todas ellas deberán acreditar la solvencia mínima” (aclaración VII), así como que “Tal y como se indica en el apartado 22 del Pliego de Condiciones Reguladoras, el Anexo V debe estar cumplimentado correctamente, es decir, de forma completa y deben adjuntarse las acreditaciones requeridas para que sea objeto de valoración el proyecto al que se haga referencia. Si no es así no se valorará el proyecto al que se haga referencia y no se solicitarán aclaraciones sobre este Anexo V y los certificados” (aclaración XIV).*

Así las cosas, la incoherencia inicial fue resuelta en los términos que postula el órgano de contratación y la empresa licitadora OFS SOCIEDAD COOPERATIVA PROFESIONAL, en el sentido de que la valoración de la experiencia adicional requiere, como presupuesto previo, de la acreditación de la experiencia mínima, siendo así como parece que lo interpretó también la propia reclamante, pues lo cierto es que cumplimentó el Anexo V de su oferta en relación con la solvencia técnica mínima, aportando igualmente diversa documentación a efectos de su justificación, si bien sólo referida al perfil 4, y no a los perfiles 1 y 2, como se señala en el acta de 18 de diciembre, por lo que sólo fue valorada con 2 puntos.

Cabe invocar, al respecto, la doctrina de los actos propios, a la que se alude en el Acuerdo 72/2023, de 22 de septiembre, de este Tribunal, conforme al cual *“la debilidad del argumento ahora esgrimido por la reclamante se hace más evidente si cabe cuando se examina su propia oferta técnica, donde respecto a las medidas se indica “Sin accesorios: 577 x 1059 x 632 mm (ancho x alto x profundo)”, mientras que en el escrito de reclamación señala que ésta es de 648 mm; diferencia que obedece a que la medición realizada en la oferta técnica a los efectos de determinar este concreto parámetro se corresponde con la metodología seguida por el órgano de contratación; procedimiento de medición que modifica de manera interesada al interponer la reclamación incorporando la medición en la forma que ahora entiende de obligada aplicación, de ahí que la dimensión ahora indicada sea superior a la señalada en la documentación que conforma su oferta técnica. Proceder que resulta contrario a la doctrina de los actos propios, vinculada a la buena fe, pues no se puede pretender a la vez una cosa y la contraria, sobre la que en nuestro Acuerdo 16/2022, de 8 de febrero, señalamos que “En este punto conviene recordar la doctrina del non licet contra los actos propios como uno de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades junto con el denominado “pacta sunt servanda” y el imperio de la buena fe. Sobre este principio general del Derecho el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, ha establecido que: “es principio general de Derecho, que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, principio que tenía ya constancia en el añejo texto de Las Partidas, y que supone un límite del derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia de la*

buena fe y de la exigencia de la observancia de una coherencia en el ámbito del tráfico jurídico y siempre que concurran los presupuestos o requisitos exigidos por la doctrina para su aplicación y que son los siguientes: a) En primer lugar, que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídicamente afectante a su autor y b) que exista una incompatibilidad o contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente-”

Por tanto, según la llamada doctrina de los actos propios el autor de una declaración de voluntad queda vinculado al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio o contrario, se fundamenta en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación.”

Así sucede en el caso examinado, en el que la reclamante sí que justificó su solvencia (experiencia) mínima, si bien lo hizo de forma insuficiente, sólo para uno de los tres perfiles requeridos, habiéndose valorado su oferta consecuentemente con dicha justificación, sin que pueda pretender ahora sostener que la citada acreditación no era necesaria en ese momento, pues no lo entendió así al presentar su oferta, como resulta, insistimos, de su propia actuación.

Misma interpretación realizada, además, por todos y cada uno de los licitadores que concurrieron al acuerdo marco. De este modo, de las quince ofertas valoradas (una vez excluidas las de BURGOS & GARRIDO ARQUITECTOS-RODRIGUEZ Y ORIOL ARQUITECTOS, S.L.P.-TADEO CIAURRIZ TABERNA (UTE) y DINATEC TÉCNICA, S.L.), trece justificaron total o parcialmente su experiencia mínima con ocasión de la presentación de su oferta, incluida la recurrente, mientras que las dos restantes (las presentadas por MRM ALONSO ERVITI ESCORIHUELA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P. - TALLER BASICO DE ARQUITECTURA, S.L.P. y por WARQS OFICINA DE ARQUITECTURA, S.L.P.) también aportaron documentación para ello, si bien no fue considerada válida o suficiente por la Mesa de Contratación. La interpretación de esta cuestión ha sido, en definitiva, uniforme.

Al amparo de lo expuesto, cabe concluir la correcta valoración de la oferta de la reclamante en el criterio de adjudicación automático relativo a la experiencia adicional del personal adscrito al contrato, procediendo la desestimación de las alegaciones formuladas al respecto por la reclamante.

SÉPTIMO.- Alude la reclamante, a continuación, al incumplimiento por la Mesa de Contratación de diversos preceptos de la LFCP, alegando, en primer lugar, que, en la aclaración XIV, publicada el 13 de agosto, se indica que “*no se solicitarían aclaraciones sobre este Anexo V y los certificados*”, por lo que no se habría tenido en cuenta el artículo 51.2 de la LFCP y la cláusula 20 del pliego, que establecen la posibilidad de subsanar los defectos existentes en la justificación de la solvencia técnica.

Pues bien, en relación con esta cuestión basta con comprobar que la citada aclaración hace referencia a la aplicación del criterio de adjudicación 3 (experiencia profesional adicional), y no a la justificación de la solvencia técnica o profesional requerida como requisito de aptitud de los licitadores, siendo así que, de hecho, la documentación aportada por la reclamante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.1.g) de la LFCP, fue incompleta, sin que ello haya supuesto su exclusión de la licitación, pues la Mesa de Contratación le requirió su subsanación, con fecha 14 de enero, no apreciándose, por ello, el incumplimiento alegado.

Asimismo, señala la reclamante que la Mesa ha desoído el artículo 17 de la LFCP, sobre solvencia técnica o profesional, que establece que la persona que vaya a resultar propuesta adjudicataria deberá acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato, de manera que debe de ostentarse la condición de seleccionado para aportar la documentación de la solvencia mínima, alegación que no puede prosperar, dado que las cláusulas 19 y 23 del pliego sí recogen dicha previsión, habiéndose observado, además, en este caso, como resulta del expediente de contratación.

Igualmente, aduce la recurrente que la Mesa ha infringido el artículo 46 de la LFCP, sobre fijación de plazos de la licitación, por cuanto, la introducción de modificaciones significativas en el pliego o en las condiciones reguladoras, como sería el caso que nos ocupa, conllevará la apertura de un nuevo plazo para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación, cosa que no se ha producido en este expediente.

Cuestión que parece venir referida a las aclaraciones publicadas en el Portal de Contratación, a las que antes se ha hecho referencia, las cuales, sin embargo, al contrario de lo que se afirma, no han introducido modificaciones significativas en el pliego, sino aclarado los términos de éste ante la falta de claridad que presentaba, por lo que no se aprecia la vulneración del precepto alegado.

Seguidamente, afirma la reclamante que la Mesa también ha infringido el artículo 55 de la LFCP, sobre la justificación de los requisitos para contratar, en la medida en la que no han existido excepciones reflejadas por escrito y expresadas en informes justificativos al respecto, por lo que exigir fuera o contra las determinaciones concursales hubiera precisado de dicho informe justificativo.

Alegación que viene referida al apartado 9 del artículo 55 de la LFCP, conforme al cual *“Excepcionalmente, por motivos que deberán quedar expresados en el informe justificativo, podrá solicitarse a todas las personas interesadas la acreditación de cualquiera de los extremos previstos en el apartado 1 de este artículo, como paso previo a la valoración de las ofertas, o bien a cualquiera de las personas licitadoras a lo largo del procedimiento. En este caso, la decisión corresponderá a la Mesa de Contratación o, en su caso, a la unidad gestora, y los motivos deberán quedar reflejados por escrito”*.

Pues bien, no se observa el incumplimiento alegado, toda vez que, la solvencia técnica o profesional se ha solicitado a los licitadores seleccionados en el acuerdo marco, como se ha expresado, siendo así que, su previa aportación como experiencia

mínima, se requería para la valoración de un criterio de adjudicación, no siendo, por tanto, de aplicación dicha previsión legal.

Finalmente, alega la recurrente que las exigencias de la Mesa de Contratación contradicen el artículo 59 de la LFCP, que exige, como condiciones particulares que deben de establecerse, la documentación que deba presentar la persona a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación para acreditar el cumplimiento efectivo de los requisitos para contratar, previsión ésta que sí se contiene en la cláusula 23 del pliego, habiéndose ajustado la actuación de la Mesa de Contratación a lo dispuesto en el mismo, a la vista de las aclaraciones que respecto del pliego fueron publicadas.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don S. I. S., en nombre y representación de AAMUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., frente a la valoración de su oferta en el procedimiento de adjudicación del *“Acuerdo Marco selección servicios redacción proyecto y dirección obras (en su caso) edificios viviendas VPO de la Fase 2 y 3 del NAVARRA SOCIAL HOUSING”*, licitado por Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA).

2º. Notificar este acuerdo a don S. I. S., en calidad de representante de AAMUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., a Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA), así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 20 de febrero de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada.
EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, María García Unciti.